

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2032-00294-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ  
ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ contra OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el día 28 de febrero de 2023 presentó derecho de petición al señor Oscar Enrique Campo Vega.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ampare su derecho constitucional de petición, y cualquier otro derecho que se encuentre vulnerado.

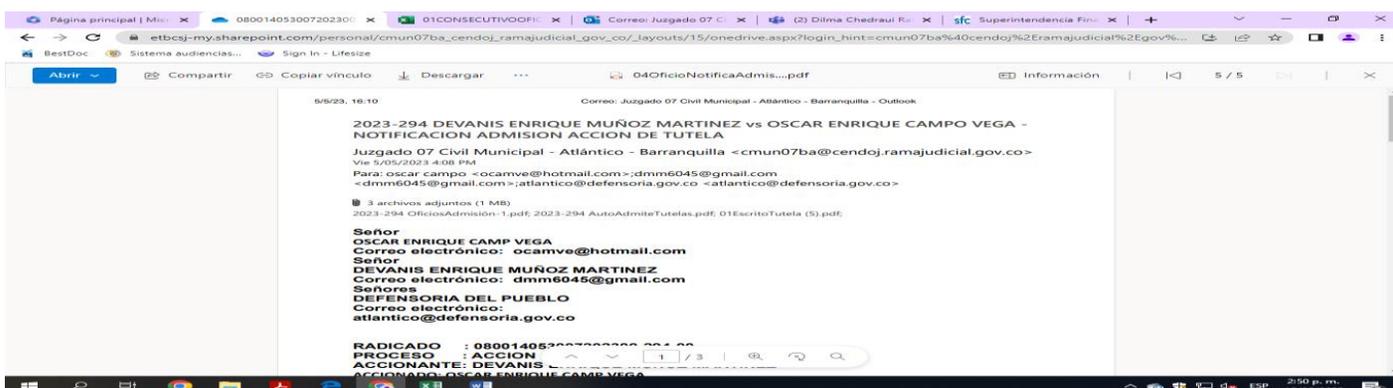
Que se le ordene al accionado Oscar Enrique Campo Vega dar respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 5 de mayo de 2023, ordenándose a **OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**- ACCIONADO OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA NO RESPONDIO**

A la fecha el accionado no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico suministrado en el libelo de tutela [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), el día 5 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00294-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ**  
**ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**  
**Providencia : 17/05/2023 - Fallo Niega Petición**

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00294-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ**  
**ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**  
**Providencia : 17/05/2023 - Fallo Niega Petición**

ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera el accionado, el derecho de petición del accionante presentado el 28 de febrero de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?

### **TESIS DEL JUZGADO.**

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues el accionante no aportó constancia de recibido del derecho de petición en el correo, [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), lo cual es de vital importancia, si se tiene que en el derecho de petición se menciona un correo electrónico distinto.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que.

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario...* (Resalta el Juzgado).

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00294-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ**  
**ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**  
**Providencia : 17/05/2023 - Fallo Niega Petición**

En este caso, se presenta acción de tutela contra un particular, pues afirma el accionante que el día 28 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante el señor OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA, quien en su decir no ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 28 de febrero de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de febrero 28 de 2023 y pantallazo de envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que dicha petición fue recibida por el accionado.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

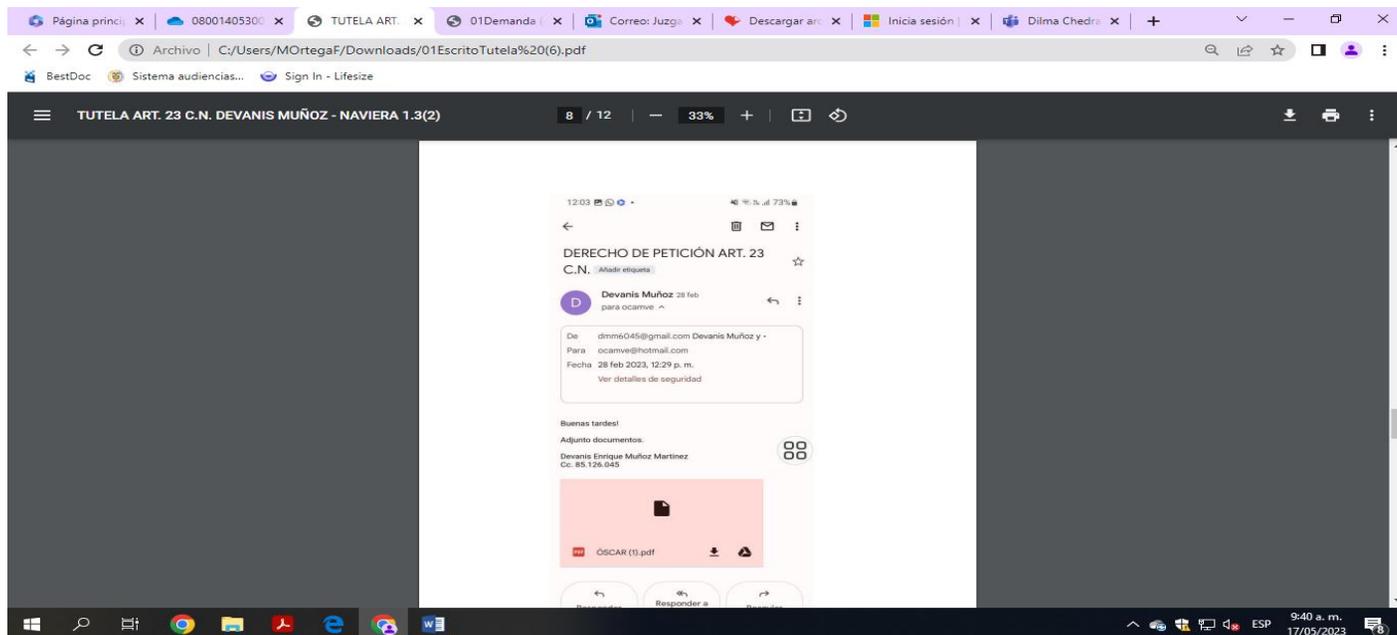
*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

En este orden de ideas, no basta que el actor afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En el caso bajo estudio, se observa que no se aporta acuse de recibido de la petición al correo que se menciona en el escrito de petición, esto es, [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), solo se allega un simple pantallazo, el cual no da certeza que el accionado la haya recibido en debida forma.

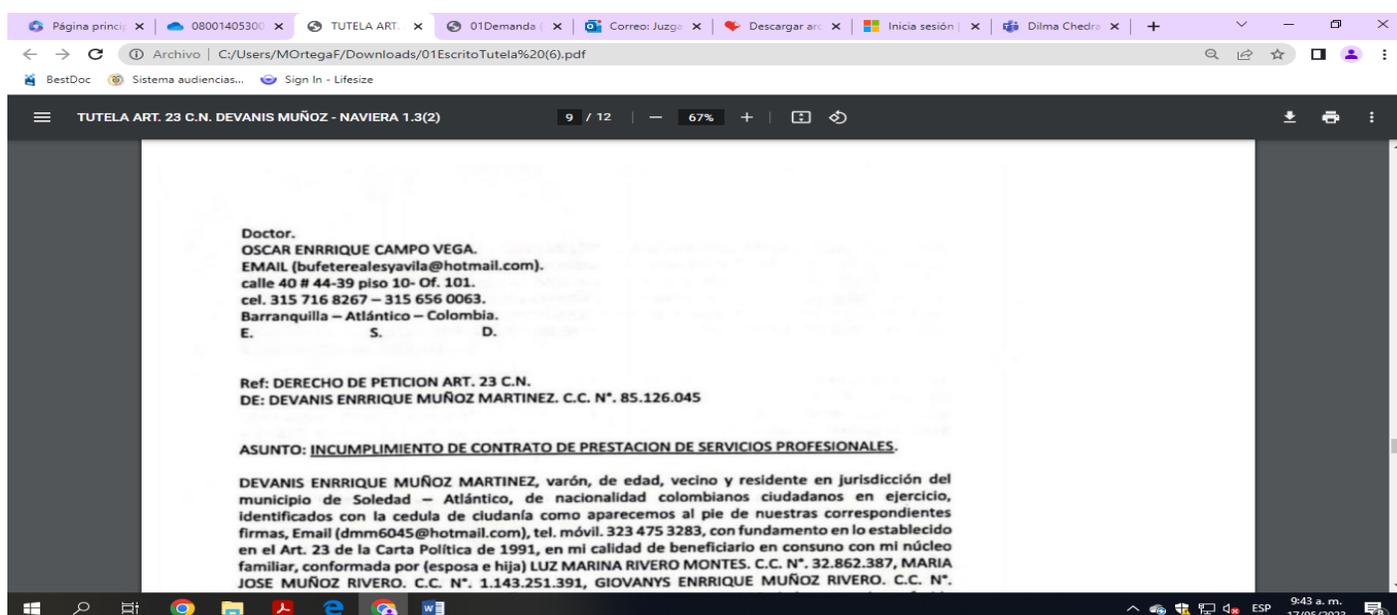
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00294-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ  
ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA  
Providencia : 17/05/2023 - Fallo Niega Petición



Si bien es cierto el accionado no dio respuesta a la acción de tutela, y que ello da lugar a tener por cierto lo alegado por el accionante en su escrito de tutela por así disponerlo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no lo es menos, que en este caso concreto, no es dable aplicar la norma en cita, pues el accionante envía el derecho de petición al correo [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), sin embargo en el escrito que contiene el derecho de petición menciona otro distinto.

En efecto, se observa que en el escrito de petición se indica que se dirige al accionante Oscar Enrique Campo Vega al correo electrónico [bufeterealesyavila@hotmail.com](mailto:bufeterealesyavila@hotmail.com) y en el escrito de acción de tutela no se allega la constancia de recibido a esa dirección electrónica, sino al correo [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), sin acreditar que este correo se recibió el derecho de petición.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00294-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ**  
**ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**  
**Providencia : 17/05/2023 - Fallo Niega Petición**

El accionante no allego el acuse de recibido de la petición al correo que se menciona en el escrito de petición, esto es, [ocamve@hotmail.com](mailto:ocamve@hotmail.com), no allego constancia de remisión de la petición al correo que está dirigido, [bufeterealesyavila@hotmail.com](mailto:bufeterealesyavila@hotmail.com), por lo cual este juzgado no tiene certeza sobre el hecho de que el accionado hubiese recibido el derecho de petición, para concluir que pese a haberlo recibido no dio respuesta al mismo, por lo que se negará la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR**, la acción de tutela, invocada la señora **DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ** contra **OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA**, por las razones esbozadas en el presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c596c9cbf5f44e248eb86b450c8e0a164d51188b9e2b8d994d96bf07cc8a88**

Documento generado en 17/05/2023 11:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**